

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la solicitud de entrega de dineros y seguir adelante la ejecución.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001053100120100059400
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE BROCHERO
DEMANDADO: PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Valledupar, 2 de mayo de 2023

AUTO

Mediante proveído de fecha del 12 de julio de 2022, este despacho libró mandamiento de pago contra PALMERAS DE LA COSTA S.A. por: la obligación de hacer correspondiente a liquidar y pagar el título pensional que concierne al demandante RAFAEL ENRIQUE BROCHERO, por el periodo comprendido entre el 17 de julio de 1989 y el 31 de diciembre de 1994, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectúe COLPENSIONES; y por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$3.628.029), que corresponden a las costas del proceso ordinario, más las costas procesales de este proceso.

La ejecutada se notificó por estado No. 74 de fecha 13 de julio de 2022, y el mismo día, presentó memorial informando pago de las costas procesales.

Luego, en escrito de 23 de marzo de 2023 el apoderado del ejecutante manifiesta que desiste de la ejecución del numeral 2° del mandamiento de pago, esto es, el pago de las costas del proceso ordinario, y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución y la entrega a su favor del título judicial efectuado por la ejecutada.

Frente al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del C.G.P aplicable por integración normativa, dispone que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...].

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]”.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que, proviene de la parte actora a través de apoderado expresamente facultado para desistir, y hace alusión a la decisión de excluir de la ejecución del mandamiento, el pago de las costas procesales del proceso ordinario, por lo que es procedente aceptarla y, en consecuencia, disponer la exclusión de ellos, aclarando que el proceso continuará frente a las demás pretensiones.

Ahora bien, en atención a los dineros solicitados, revisado el depósito judicial No. 424030000717650 efectuado por PALMERAS DE LA COSTA S.A. con propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, el día 13 de julio de 2022, se tiene que, el mismo se encuentra por un valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.442.044), es decir, una suma superior, a la condena de costas impuestas. Por lo que se ordenará el fraccionamiento de dicho título, así: se ordena a favor del ejecutante, RAFAEL ENRIQUE BROCHERO, la entrega de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$3.628.029), y el excedente, esto es la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINCE PESOS (\$1.814.015), que quedará a disposición de este proceso.

Ahora, si bien el apoderado solicita que la entrega del título se haga a su nombre, teniendo en cuenta que, el poder fue conferido inicialmente para el ordinario laboral, y que el misma data del año 2010, se requiere que allegue autorización expresa del demandante para recibir ese título.

Lo anterior, por cuanto, esos dineros fueron consignados por la ejecutada, con el fin de cubrir las costas procesales, y así lo informó mediante memorial del 13 de julio de 2022, por lo que resulta procedente esa entrega, conforme a lo dispuesto en el Artículo 104 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, como no se continuará la ejecución con relación a las costas procesales, y las medidas cautelares decretadas tenían como fin, asegurar el pago de las mismas, se dispondrá el levantamiento de las ordenadas en auto anterior (Artículo 104 del C.P.T. y la S.S.).

Finalmente, teniendo en cuenta que, en el presente asunto no se propusieron excepciones de mérito, se seguirá adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, y se ordenará realizar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento parcial de las pretensiones del presente proceso, eso con relación a la orden de pago de las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 424030000717650 de fecha 13 de julio de 2022, por la suma de \$5.442.044, de la siguiente manera: un depósito por \$3.628.029, que se le entregará a RAFAEL ENRIQUE BROCHERO y otro por \$1.814.015 que quedará a ordenes de este proceso.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución.

QUINTO: Ordenar que se practique la Liquidación del Crédito.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjese como Agencias en Derecho la suma de 1.5 SMLMV, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: NDavid

